

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :**

Artículo 1°.- Establézcase en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, la obligación de proveer la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias habilitadas que presten servicios de atención, alojamiento y cuidado -permanente o temporario- tales como jardines maternales, guarderías, geriátricos, hogares de niños y adolescentes, en particular aquellos establecimientos donde se encuentren alojados de manera permanente o transitoria niños y adolescentes judicializados o bajo patrocinio institucional.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por finalidad que la prestación de los servicios descriptos en el artículo 1°, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad, protección y respeto que se requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en atención a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad, estado de salud, etc. asegurando el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°.- La tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, deberá estar acorde a la vanguardia en materia de seguridad electrónica existente en el mercado, previendo la instalación de servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de esas instituciones, en todas y cada una de las dependencias de uso común y de todas las actividades que en ellos se realicen, como así también cámaras de alta resolución para cubrir de manera completa todos los espacios comunes, posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes, niños, niñas, adolescentes o adultos mayores, así como el ingreso y salida de personas de la institución y ajenas a ella.

Artículo 4°.- Establézcase, que el personal que presta servicios profesionales en las dependencias habilitadas de atención, alojamiento y cuidado -permanente o temporario- tales como jardines maternales, guarderías, geriátricos, hogares de niños y adolescentes, como así también en aquellos establecimientos donde se encuentren alojados de manera permanente o transitoria niños y adolescentes judicializados o bajo patrocinio institucional, deberán prestar su consentimiento por escrito a la captación de su imagen. Lo mismo ocurrirá respecto a los menores, adolescentes o ancianos, cuyo consentimiento deberán otorgar sus padres, tutores, curadores, representantes legales o personas responsables.

Artículo 5°.- El sistema de videocámaras, a fin de no atentar contra la integridad e intimidad de las personas involucradas, debe reunir las siguientes características mínimas: a) Su utilización no puede

ser de carácter universal sino restringida a los padres, tutores, curadores, representantes legales o personas responsables. Su uso deberá implementarse únicamente tras proveer claves y contraseñas personalizadas; b) Debe permitir la transmisión de imágenes mediante la utilización de la red de internet y su visualización remota en tiempo real;

- c) En los casos de instituciones geriátricas y hogares de niños y adolescentes—comprendiendo además las instituciones donde se encuentren alojados de manera permanente o transitoria menores y adolescentes judicializados o bajo patrocinio institucional—deben disponer de visión nocturna para grabar el movimiento las veinticuatro (24) horas del día de manera continua;
- d) Su objeto no debe ser la mera observación sino la certeza de los padres, tutores, curadores, representantes legales o personas responsables sobre el control y seguridad de las personas;
- e) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y supervisión del sistema,
- f) Debe asegurar la grabación de imágenes y su resguardo por el tiempo que la reglamentación determine, posibilitando su recuperación aún cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los centros a monitorear;
- g) Las personas autorizadas, al acceder al sistema deberán poder:
  - 1) Inspeccionar las instalaciones del centro de atención;
  - 2) Observar el comportamiento del familiar o persona sobre la que tiene responsabilidad;
  - 3) Conocer el funcionamiento y metodología de trabajo del jardín maternal, guardería, geriátrico u hogar de niños o adolescentes, como así también de aquellas instituciones donde se encuentren niños o adolescentes judicializados o bajo patrocinio institucional;
  - 4) Intercambiar información vía e-mail con el centro de atención;
  - 5) Comprobar el trato y la atención que recibe el familiar o persona monitoreada, accediendo a un archivo de imágenes discriminadas por día y horario.

Artículo 6°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio, los responsables médicos, docentes, los encargados y el personal superior de 2 un jardín maternal y/o guardería, geriátrico u hogar de niños o adolescentes, lo que se hace extensivo a los hogares de niños o adolescentes judicializados o bajo patrocinio institucional, son responsables solidarios por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7°.- Queda expresamente prohibida la divulgación, manipulación y/o reproducción de las imágenes contenidas mediante las filmaciones consignadas en la presente Ley. Quienes infrinjan lo establecido precedentemente serán sancionados por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

Artículo 8°.- El Ministerio de Seguridad y Justicia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien realizará un trabajo conjunto e integrado con el Ministerio de Desarrollo Humano y el Consejo General de Educación, según corresponda.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación determinará los protocolos a cumplir en la captación de imágenes, a fin de no afectar el honor, la imagen y la privacidad de las personas, en particular los usos adicionales con fines promocionales o de marketing, memorias de actividades o websites públicos de guarderías, jardines maternos, hogares de niños o adolescentes, comprendiendo también los hogares de niños o adolescentes que se encuentran judicializados o bajo patrocinio institucional y geriátricos.

Artículo 10°.- La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 11°.- Los municipios, comunas o juntas de gobierno, no podrán habilitar la prestación de servicios de guarderías, jardines maternos, geriátricos u hogar de niños o adolescentes ~~incluyéndose~~ los hogares de niños o adolescentes que se encuentran judicializados o bajo patrocinio institucional—que no cumplan acabadamente con lo prescripto en la presente normativa.

Artículo 12°.- El plazo para que los establecimientos cumplan con la ley será de noventa (90) días hábiles, desde el momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 14°.- De forma.

**Autor**  
**Erica Vilma Vazquez**  
**Diputada Provincial**  
**Bloque Juntos por Entre Ríos**

**Coautores: Rubén Rastelli ,Mauro Godein, Lenico Aranda, Romero Maria Elena, Bentos Mariana.**

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiende a buscar que las tareas de cuidado sean compartidas por la sociedad, ya que tradicionalmente la responsabilidad que significaba brindar atención y cuidados a las personas más vulnerables re-caía exclusivamente en las feminidades; sin embargo, en la actualidad y a través de diversas políticas públicas impulsadas, se trata de lograr que la tareas de cuidado sean resignificadas por toda la sociedad.

Cada vez más, los espacios de atención colectivos, que implican cuidados más especializados y generan una eficiencia en la utilización de los recursos, son la alternativa que se encuentra en las familias argentinas para poder afrontar la responsabilidad de cuidar a los/as más vulnerables. Es por ello que se espera que este proyecto sea aplicable a guarderías, jardines maternales, hogares de niños de niños o adolescentes y geriátricos en todo el territorio provincial.

Son numerosas las noticias de hechos de violencia, malos tratos o descuidos graves que suceden en este tipo de establecimientos. Teniendo en cuenta que las infancias, los adolescentes y los adultos mayores son las personas más vulnerables de nuestra sociedad; es menester que el Estado, brinde las herramientas para mejorar o supervisar su integridad física y psíquica.

Atento a la Convención de los Derechos del Niño, es que tomamos como referencia para diagramar el presente proyecto de ley, el artículo 3 del Acuerdo Internacional:

4

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

En esta línea es que consideramos que los niños y niñas, como así también los adolescentes son prioridad en la toma de decisiones que los afectan y deben ser merecedores de políticas públicas, que garanticen su integridad como seres humanos sujetos de derecho.

Por otro lado, tomamos también de referencia para la confección de este proyecto de ley, los Principios que establecen las Naciones Unidas en favor de adultos mayores. En dicho documento se hace hincapié en que:

“Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como su derecho a adoptar

decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de vida”.

Esta propuesta legislativa se funda en la necesidad de brindar una adecuada seguridad y protección, a través del control de los padres/madres y/o tutores/as, curadores/as o responsables tanto de los/as niños/as, como de los adultos/as mayores, que se encuentren alojados con carácter temporario o permanente en centros de atención, alojamiento y cuidado tales como guarderías, jardines maternales, hogares de niños de niños o adolescentes y geriátricos en todo el territorio provincial.

Consideramos que, en lugares como los antes mencionados, las cámaras de seguridad se convierten en un complemento a la hora de garantizar que se cumplan con los derechos establecidos en la legislación vigente. De esta manera se contribuye a evitar el avance de los casos de abuso y maltrato hacia personas vulnerables, que requieren asistencia.

Por todo ello y en virtud de los argumentos vertidos, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley de vital importancia para nuestra sociedad.